

CAPITULO VI

1.	Exportación. Problemática y antecedentes	125
2.	Técnica de exportación. Introducción al tema	127
2.1.	Trámites aduaneros para exportación	129
2.2.	Destinaciones de exportación	130
2.3.	Normas de importación y exportación en el Código Aduanero	131
2.4.	Destinaciones de exportación. Comparación con normas de importación	132
2.5.	Sistema de estudio de resoluciones aduaneras en vigencia	132
3.	Disposiciones comunes a la importación y exportación	133
3.1.	Operaciones de trasbordo	133
3.2.	Despacho de oficio	
3.2.1.	Mercadería sin titular conocido, sin declarar o en rezago	134
3.2.2.	Mercadería que hubiere sido objeto de comiso o abandono	134
3.2.3.	Mercadería susceptible de demérito	135
3.2.4.	Mercadería afectada a una prohibición de importación de carácter no económico	135
3.3.	Régimen de garantía	135
4.	Estímulos a la exportación	139
4.1.	Drawback	141
4.2.	Reintegros	142
4.3.	Reembolsos	142
5.	Destinaciones de exportación	143
5.1.	Tipos de destinaciones de exportación	143

CAPITULO VI

SUMARIO:

1. EXPORTACION. PROBLEMATICA Y ANTECEDENTES
2. TECNICA DE EXPORTACION. INTRODUCCION AL TEMA
 - 2.1. Trámites aduaneros para exportación
 - 2.2. Destinaciones de exportación
 - 2.3. Normas de importación y exportación en el Código Aduanero
 - 2.4. Destinaciones de exportación. Comparación con normas de importación
 - 2.5. Sistema de estudio de resoluciones aduaneras en vigencia
3. DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACION Y EXPORTACION
 - 3.1. Operaciones de trasbordo
 - 3.2. Despacho de oficio
 - 3.2.1. Mercadería sin titular conocido, sin declarar o en rezago
 - 3.2.2. Mercadería que hubiere sido objeto de comiso o abandono
 - 3.2.3. Mercadería susceptible de demérito
 - 3.2.4. Mercadería afectada a una prohibición de importación de carácter no económico
 - 3.3. Régimen de garantía
4. ESTIMULOS A LA EXPORTACION
 - 4.1. Drawback
 - 4.2. Reintegros
 - 4.3. Reembolsos
5. DESTINACIONES DE EXPORTACION
 - 5.1. Tipos de destinaciones de exportación

1. EXPORTACION. PROBLEMATICA Y ANTECEDENTES

Exportar, ha sido y es para la Nación Argentina un problema y una solución. Un problema pues nunca se logra interpretar a nivel de funcionarios de Gobierno que en un correcto y eficiente

sistema tributario el último recurso deberían ser los impuestos a la exportación.

En nuestro país se debate desde la sanción de la Constitución, la facultad de gravar con derechos la exportación; se discutió en el año 1852 su inclusión, para mantenerse en forma transitoria y permanecer ya definitivamente en la cláusula constitucional con la reforma del año 1866¹.

Desde hace varios años los derechos son una visita permanente para las exportaciones; creemos que en una reforma al Código Aduanero los mismos deberían desaparecer de éste, impidiendo al Poder Ejecutivo en forma expresa, el utilizarlos como fuente de recursos financieros.

Al tener los mismos jerarquía constitucional, el Congreso de la Nación podría permitirlos únicamente por una ley extraordinaria. En el supuesto caso de existir una reforma de nuestra Constitución

¹ Isidoro J. Ruiz Moreno, en su artículo *Derechos de exportación: subsistencia de una antigua*, diario *La Nación*, noviembre de 1990 dice: "El Congreso Constituyente de 1853 estableció en el artículo 4º de la Constitución Nacional que formarían el erario los productos de derechos de importación «y exportación» de las aduanas, la venta o el alquiler de tierras fiscales, renta de Correos, contribuciones y empréstitos acordados por el Congreso. La inclusión entre comillas fue defendida por los doctores José Benjamín Gorostiaga y Juan Francisco Seguí, a causa de las obligaciones que pesaban sobre el gobierno central y su falta de ingresos, contra la protesta de don Manuel Leiva, que los requería para las provincias productoras. En verdad, el derecho federal de los Estados Unidos acordaba que tales recursos pertenecían a las provincias, según lo recogió la misma Constitución argentina de 1826.

"¿Cuáles eran los productos cuya exportación ingresaba fondos en el tesoro? Siendo la ganadería la única fuente de tales recursos, era evidente que principalmente provenían de las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos, seguidas por las otras dos del Litoral y la de Córdoba. Ellos consistían en cueros vacunos secos y salados, cueros de becerro, de potros, de lanares, carne, tasajo, cerda, lana sucia y lavada, grasa y sebo de vapor, sebo derretido puro y plumas de avestruz".

"Mas el plazo para mantener a la exportación como recurso nacional sólo tendría un único año de duración y, ante el peligro de que los medios financieros del Gobierno se redujeran considerablemente al comenzar 1867, en el último mes de sesiones ordinarias el senador Valentín Alsina presentó un proyecto para suprimir la expresión «hasta 1866» que limitaba la facultad impositiva. Para ello debía reformarse la Constitución.

"Han pasado 120 años desde que concluyó la guerra contra el Paraguay que forzó a la reforma, y esos derechos «contra» la exportación continúan cobrándose..."

(hay que cumplirla y no reformarla)², creemos que este punto del artículo 4º debería ser eliminado.

Nada desalienta más al exportador que los tributos que gravan la exportación; hemos efectuado centenares de estudios de costos de exportación que se inviabilizan por los gravámenes que pesan sobre las operaciones de venta al exterior.

En el Capítulo IV, punto 9, analizamos un caso de cálculo de incidencia de los tributos de exportación sobre el costo.

Analizamos además en este capítulo en forma somera, con la finalidad de sistematizar el estudio de las exportaciones, las disposiciones que son comunes a la exportación y la importación así como los estímulos y prohibiciones.

2. TECNICA DE EXPORTACION. INTRODUCCION AL TEMA

La técnica a utilizar para lograr la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero (Cód. Aduanero, art. 9º) podemos dividirla en tres etapas de análisis hasta la finalización de la operación de exportación.

Primera etapa: que denominamos "de comercialización".

Segunda etapa: que denominamos "de instrumentación de la operatoria y contratación internacional".

Tercera etapa: "salida al exterior de las mercaderías de exportación".

El mediano y pequeño empresario nacional, sin o con poca experiencia internacional; comprende rápidamente lo que denominamos etapa uno y etapa dos, pues concretamente en poco se diferencia de sus métodos comunes de venta en el mercado interno; su esquema de razonamiento es el siguiente:

Deseo ampliar mi mercado; objetivo: mayor lucro.

La exportación me posibilita esta ampliación.

¿A quién consulta para decidir correctamente? (a su asesor económico impositivo, su asesor jurídico, a su cámara empresaria, a su colega industrial, a su Banco Comercial).

² Conforme lo expresado por Sergio Alberto Montiel.

Logra su decisión de "exportar" y concreta una operación de exportación; recibe una comunicación de su banco sobre que tiene un crédito a su favor, que con el embarque cobra su dinero y finaliza su venta.

Para el empresario, convertido en exportador, esto es sencillísimo; y efectivamente así debería ser, pero no lo es, pues existe lo que denominamos *tercera etapa*.

Conocía el exportador que debía entregar su mercadería a una empresa de transporte internacional (marítima, aérea o terrestre), la que se encargaría del traslado de su mercadería; con esta entrega cumple y cobra.

Ante la empresa, recibe la típica pregunta, ¿quién es su despachante?

Inicia el empresario un curso acelerado de conocimiento de:

1º) Código Aduanero, resoluciones de la ANA, Ley Penal Tributaria, Contrabando, Valoración, Derechos a la Exportación, Retenciones, Impuesto al Valor Agregado, Reintegro, Drawback, estímulos, incentivos y castigos.

2º) Conoce que no es dueño de su dinero; debe liquidar divisas, tiene un plazo, infracciones cambiarias, demoras, trámites, burocracia.

3º) *Argentina ha perdido un exportador*, el empresario se retira del mercado exterior; cualquier elemento de los que detallamos lo ha desalentado, y luego de su balance, en el caso de que pueda efectuarlo si no está procesado o sumariado por una infracción o un ilícito aduanero, cambiario o impositivo, cuando efectúa este balance, sus costos presupuestados fueron ampliamente superados, existió una variación en la política cambiaria en exportación, tipo de cambio anclado o atrasado habiendo operado consecuentemente con fuertes pérdidas.

Es nuestra intención, con este libro, que los profesionales del derecho y de las ciencias económicas, así como los empresarios argentinos, tengan un acceso fácil y rápido a la normativa del Comercio Exterior, fundamentalmente a las *destinaciones aduaneras*, para orientarlos en un estudio posterior de mayor profundidad³.

³ Ver BALDINELLI, Elvio, *Exportar: el camino de los países que crecen*, El Ateneo, Buenos Aires, 1990.

Somos modestos en nuestra expectativa con este libro de técnicas de exportación, pretendemos hacer un análisis general de la cuestión exportar, la que nos apasiona, y creemos es el futuro del país, con su cuota de expectativa de desarrollo y mejora de la calidad de vida de los argentinos.

La secuencia de una exportación integralmente analizada es lógica, pero "argentinamente" complicada.

2.1. Trámites aduaneros para exportación

Concretadas las etapas que denominamos como primera y segunda, la mercadería (aquellos bienes susceptibles de ser importados o exportados, Cód. Aduanero, art. 10) *debe salir* al exterior, es decir, entregada al transportador, éste la carga en el medio de transporte a utilizar, y la trasladará al exterior para entregarla a quien la compró.

Para ello deben ser efectuadas las siguientes operaciones básicas:

- Solicitar al Servicio Aduanero *autorización* de salida de la mercadería *indicando un destino* (*se conoce este trámite como permiso de embarque*, el Código Aduanero técnicamente lo tipifica como *solicitud de destinación*).
- La mercadería para ser cargada en el medio de transporte ingresa a zona primaria aduanera.
- Queda sometida al régimen de depósito provisorio de *exportación, para su carga*.
- Luego se produce la *salida*, previo acto del Servicio Aduanero conocido como *libramiento*.
- Se legisla esta operatoria en todo el Código Aduanero y en particular del artículo 321 al artículo 409.

Primera etapa

- Toma de decisión de exportar
- Análisis del mercado exterior
- Estudio de la técnica a utilizar (directa por la empresa, por operador, por consorcio, en sociedad, etc.)
- Contactos empresarios

Segunda etapa

- Acuerdos con el exterior
- Contrato internacional de venta
- Instrumentación bancaria
- Entrega de las mercaderías de exportación al medio de transporte
- Cobro de la exportación

Tercera etapa

- Tramitación aduanera
- Salida al exterior de las mercaderías de exportación

2.2. Destinaciones de exportación

La Sección IV, del Código Aduanero, legisla sobre las destinaciones de exportación, con dos títulos, Título I, *Destinaciones de exportación*, y Título II, *Salida de las mercaderías*.

La importación y la exportación son las diversas fases de una misma operación, en la primera nos referimos a la introducción y en la segunda a la salida de bienes susceptibles de ser objeto de Comercio Exterior.

No puede existir exportación sin la correspondiente importación, porque el comercio así, como las aguas de los mares y ríos, tiende a buscar el mismo nivel. Las balanzas comerciales de todos los países lógicamente analizadas no podrán ser siempre favorables a unos en detrimento de los otros, pues estos últimos transferirían a los primeros todas sus riquezas (medios de pago). La sumatoria de la exportación e importación dará como resultante el nivel de competitividad y la actividad que desarrolla un país, en lo que al Comercio Exterior se refiere.

Consecuentemente, en nuestra opinión, se debe dar igual énfasis al estudio de la *exportación* como a la *importación*.

El Código Aduanero, y las reglamentaciones de la autoridad de aplicación han establecido normas semejantes para ambas operaciones, motivo por el cual desarrollamos para una mejor interpretación del lector el siguiente esquema de comparación y análisis.

2.3. Normas de importación y exportación en el Código Aduanero

*Tabla de concordancias de destinaciones de importación
y exportación según Código Aduanero*

Importación	Exportación
<i>Art. 233:</i> Define la destinación definitiva para consumo.	<i>Art. 331:</i> Define la destinación definitiva para consumo.
<i>Art. 234:</i> Elementos de la declaración jurada: naturaleza, peso, calidad, origen, procedencia, para permitir la correcta valoración.	<i>Art. 332:</i> Mismos elementos.
<i>Art. 235:</i> Facultad de la ANA de reglamentar.	<i>Art. 333:</i> Idem.
<i>Art. 236 + 637:</i> Desistimiento de la solicitud	<i>Art. 334 + 726 o 729:</i> Desistimiento de la solicitud
<i>Art. 237:</i> Desistimiento de la solicitud	<i>Art. 335:</i> Desistimiento de la solicitud
<i>Art. 238:</i> Desistimiento de la solicitud	<i>Art. 336:</i> Desistimiento de la solicitud
<i>Art. 239:</i> Desistimiento de la solicitud	<i>Art. 337:</i> Desistimiento de la solicitud
<i>Art. 240:</i> Examen preliminar.	<i>Art. 338:</i> Examen preliminar de documentación.
<i>Art. 241:</i> La ANA verificará, clasificará y valorizará.	<i>Art. 339:</i> Idem.
<i>Art. 242:</i> Concurrencia a verificación.	<i>Art. 340:</i> Idem
<i>Art. 243:</i> Información complementaria.	<i>Art. 341:</i> Idem.
<i>Art. 244:</i> Mercaderías frágiles. Disposición de personal especializado.	<i>Art. 342:</i> Idem.
<i>Art. 245:</i> Comprobación de delitos y denuncia por agente aduanero.	<i>Art. 343:</i> Idem.
<i>Art. 246:</i> Presentación de liquidación de tributos por el interesado. Aprobación, rectificación o liquidación de oficio por el S.A.	<i>Art. 344:</i> Idem.

Importación	Exportación
Art. 247: La ANA establecerá las formalidades de la liquidación del artículo anterior.	Art. 345: Idem.
<i>No existe</i> correlativo en importación.	Art. 346: El exportador puede embarcar mercaderías en menor cantidad avisando al S.A.
Art. 248: Libramiento.	Art. 347: Idem.
Art. 249: Revisión posterior por el Administrador de la Aduana.	Art. 348: Idem.

2.4. Destinaciones de exportación. Comparación con normas de importación

Operaciones previas y finales: Contrarias e idénticas en destinaciones de:

Exportación	Importación
1. Mercadería preparada para salir al exterior: Depósito provisorio de exportación	1. Arribo del medio de transporte
2. Solicitud de destinación	2. Depósito provisorio de importación
3. Salida de las mercaderías	3. Solicitud de destinación
4. Libramiento	4. Libramiento

Igualmente el Código Aduanero, cuando legisla sobre los tipos de destinos en importación y exportación del que pueden ser objeto las mercaderías, utiliza un paralelismo que comparamos en el cuadro analítico de tipos de destinaciones de importación y exportación y tabla de concordancias de artículos del Código Aduanero.

2.5. Sistema de estudio de resoluciones aduaneras en vigencia

Ante la cantidad de normas de procedimientos y formalidades que reglamenta la Administración de Aduanas en ejercicio de las

atribuciones conferidas por el artículo 23 del Código Aduanero, en particular el inciso i, que dice: "Son funciones y facultades de la Administración Nacional de Aduanas: i) Impartir normas generales, para la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos de la materia".

Fue necesario, casi indispensable podríamos asegurar, el dictar normas de ordenamientos de las propias resoluciones. Ello es positivo pues permite a los Despachantes de Aduana, importadores, exportadores y demás sujetos que intervienen en la operatoria, conocer con certeza cuáles son las resoluciones que tienen "vigencia".

Con lo que estamos en desacuerdo es con la cantidad de normas que se dictan, como si con ello se lograra desburocratizar la operatoria aduanera. Es más, creemos que simplemente la ANA debería cumplir las leyes, los decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Economía, limitándose sencillamente a dar instrucciones y aclaraciones a los funcionarios sobre las formas de aplicar dichas normas legales.

Vemos que la técnica de las resoluciones de la ANA son de una reiteración de los textos de las normas superiores, y se llega en casos a resolver sobre la manera de resolver, pretendiendo quizás condicionar desde la burocracia a los futuros administradores.

Por resolución 600/89 de la Administración Nacional de Aduanas se dictaron normas de armonización y actualización permanente; con un ordenamiento secuencial en su anexo VII; con títulos y subtítulos clasificados por temas.

3. DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACION Y EXPORTACION

El Código Aduanero en su Sección V, artículos 410 a 465, trata las disposiciones comunes a la importación y exportación.

3.1. Operaciones de trasbordo

El trasbordo de mercaderías es una operación común sobre todo en las aduanas terrestres; la misma es necesaria para una maximización de los recursos de bodega nacional.

Contempla el Código los siguientes supuestos:

- a) El trasbordo puede ser total o parcial (art. 410).
- b) Se admite el trasbordo del rancho siempre que los medios de transporte pertenezcan al mismo transportista (art. 411).
- c) La pacotilla: se admite su trasbordo, si trasborda el titular (art. 412).
- d) Si se efectúa trasbordo de mercaderías que constituyesen rancho y pacotilla sin cumplir las condiciones de los artículos 411 y 412, se considerará importación para consumo.
- e) Podrá permanecer la mercadería sujeta a trasbordo en depósito (art. 414 y art. 48, decr. 1001/82).
- f) Los trasbordos serán efectuados en lugar y horario habilitados bajo control del Servicio Aduanero.

3.2. Despacho de oficio

3.2.1. Mercadería sin titular conocido, sin declarar o en rezago

El servicio aduanero procederá a anunciar la existencia y situación jurídica de la mercadería, durante tres días de acuerdo a lo que dispone el artículo 417 del Código Aduanero.

Deberá indicar número, marca y otras características para su individualización cuando la mercadería fuere originaria en su arribo como consecuencia de naufragio, u otros siniestros. Cuando no se solicitase destinación aduanera dentro del plazo o a dicha mercadería no se reconociere su titular o se encontrase en depósito por varias circunstancias, otros supuestos se contemplan en los artículos 418, 419, 420 y 421. Reglamenta el Código Aduanero en sus artículos 422 a 428, sobre la venta de estas mercaderías y demás supuestos.

3.2.2. Mercadería que hubiere sido objeto de comiso o abandono

Los artículos 429 a 436, detallan el procedimiento para la mercadería que pasare a ser de propiedad del Estado nacional en virtud de comiso o abandono. Para estos supuestos el Servicio Aduanero dispondrá su venta. La venta se efectuará en pública subasta salvo que la Administración Nacional de Aduanas dispusiere otros modos de venta. Puede venderla en forma directa a alguna provincia, municipio o a una entidad de beneficencia, etcétera.

Para esta venta dispone el artículo 431 que la base de subasta consistirá en el valor en aduana de la mercadería. A tal fin se tomará en cuenta como elemento el momento, el de la fecha en que se efectuará la valoración a que se refiere el artículo 429.

Se prevé el supuesto de no existir ofertas a efectos de realizar con una base inferior o sin base.

3.2.3. Mercadería susceptible de demérito

Los artículos 437 a 448, regulan los supuestos en que mercaderías susceptibles de demérito cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua.

El servicio aduanero intimará al interesado para que las retire en el plazo máximo de diez días.

Los artículos siguientes establecen los procedimientos para supuestos de mercaderías bajo sumario, procesos judiciales o que se desconociere el titular.

3.2.4. Mercadería afectada a una prohibición de importación de carácter no económico

Las prohibiciones no económicas están legisladas en la Sección VIII del Código Aduanero, pero en este punto los artículos 449 a 452, legislan sobre la reexportación o su eventual destrucción o inutilización.

3.3. Régimen de garantía

El Título Tercero, de la Sección V de los artículos 453 a 465, trata del régimen de garantía.

"Artículo 453. - El régimen de garantía previsto en este título debe ser utilizado cuando se pretendiere obtener:

"a) El libramiento de mercadería cuya importación o exportación estuvriere sujeta a la eventual exigencia de diferencias por tributos. En este supuesto, debe pagarse el importe que resultare de la liquidación estimativa de tributos practicada en la declaración comprometida y garantizarse la diferencia entre cantidad y el máximo que el servicio aduanero razonablemente considerare que pudiere adeudarse en tal concepto;

"b) el libramiento de mercadería con una espera o una facilidad de las que autorizare la reglamentación para el pago de los tributos. La garantía debe asegurar el importe de los tributos, intereses y demás accesorios resultantes de la espera o facilidad de pago de que se trate;

"c) el libramiento de mercadería sometida al régimen de importación temporaria. La garantía debe asegurar el importe de los eventuales tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se trate. Cuando la importación para consumo de la mercadería, estuviere afectada por una prohibición, la garantía debe, además, cubrir un importe equivalente al de su valor en aduana;

"d) el libramiento de mercadería sometida al régimen de exportación temporaria. La garantía debe asegurar el importe de los eventuales tributos que gravaren la exportación para consumo de la mercadería de que se trate. Cuando la exportación para consumo de la mercadería estuviere afectada por una prohibición, la garantía debe, además, cubrir un importe equivalente al de su valor imponible previsto en el artículo 735;

"e) el libramiento de mercadería sujeta al cumplimiento de una o más obligaciones impuestas como condición de una franquicia o beneficio otorgados a la importación para consumo, cuando, a juicio de la Administración Nacional de Aduanas, el otorgamiento de la garantía resultare conveniente en virtud de los antecedentes del interesado o de la magnitud del beneficio en comparación con la situación económica y financiera de aquél;

"f) el libramiento de la mercadería respecto de la cual se hubiere autorizado el registro de una declaración de importación definitiva o suspensiva, sin la presentación conjunta de toda o parte de la documentación complementaria a que alude el artículo 219. La garantía debe asegurar el importe de la multa automática prevista en el artículo 220. Cuando la ausencia de la documentación complementaria pudiere dar origen a una diferencia de tributos, la garantía debe cubrir, además, el importe previsto en el inciso a, de este artículo. Cuando la documentación complementaria consistiere en el conocimiento, carta de porte u otro documento que cumpla tal función o cuando el documento faltante tuviere por efecto la inaplicabilidad de prohibiciones y el Poder Ejecutivo hubiere auto-

rizado el libramiento en tales condiciones, la garantía debe cubrir, además, el importe equivalente al valor en aduana de la mercadería;

"g) el libramiento de mercadería cuya importación para consumo estuviere sujeta a la eventual exigencia de derechos *antidumping* o compensatorios. El importe de la garantía será fijado por la autoridad de aplicación del régimen respectivo;

"h) el libramiento de mercadería cuyo despacho estuviere detenido como consecuencia de la instrucción de un sumario por la presunta comisión de un ilícito aduanero que pudiere dar lugar a la aplicación de multa. La garantía, en el supuesto de importación, debe cubrir el importe equivalente al del valor en aduana de la mercadería de que se trate, salvo que el máximo de la multa eventualmente aplicable fuere inferior, caso en el cual bastará garantizar este último importe. Si la destinación solicitada estuviere gravada con algún tributo deben además pagarse y garantizarse los importes previstos en el inciso a. En el supuesto de exportación, la garantía debe cubrir el importe equivalente al del valor en plaza de la mercadería de que se trate, con deducción de los tributos que debieren ser pagados en efectivo. Cuando el máximo de la multa eventualmente aplicable adicionado a la diferencia de tributos que pudiere resultar exigible fuere un importe inferior, bastará con garantizar el de la multa y además pagarse y garantizarse los importes previstos en el inciso a;

"i) la libre disponibilidad de mercadería que con posterioridad a su libramiento, hubiera sido objeto de una medida cautelar, decretada en el curso de un sumario instruido por la presunta comisión de un ilícito aduanero que pudiere dar lugar a la aplicación de multa. La garantía debe cubrir el importe equivalente al del valor en plaza de la mercadería de que se trate, salvo que el máximo de la multa eventualmente aplicable adicionado a la diferencia de tributos que pudiere resultar exigible, fuere un importe inferior, en cuyo caso bastará garantizar este último;

"j) la autorización para efectuar operaciones de tránsito de importación. La garantía debe asegurar el importe de los eventuales tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se trate. Cuando la importación para consumo de la mercadería estuviere afectada por una prohibición, la garantía debe, además cubrir el importe equivalente al de su valor en aduanas;

"k) el cobro anticipado de las sumas que correspondieren en concepto de drawback. La garantía debe asegurar la devolución de todos los importes recibidos del Estado nacional por tal concepto con más de un diez (10%) por ciento para cubrir eventuales sanciones y accesorios;

"l) el cobro anticipado de las sumas que correspondieren en concepto de reintegros o reembolsos a la exportación. La garantía debe cubrir los importes indicados en el inciso k;

"m) la habilitación de un lugar para su funcionamiento como depósito aduanero. El importe de la garantía será fijado por la Administración Nacional de Aduanas, a fin de asegurar el cumplimiento de las eventuales obligaciones tributarias y responsabilidades penales del depositario o de aquél, por quien éste debiere responder, según el caso".

El régimen de garantías es sumamente importante pues permite agilizar el comercio de importación y exportación en los supuestos en que el mismo es aplicable.

Con este sistema, y derogando los artículos que autorizan a la ANA (arts. 240, 338 y concs.) a realizar un análisis previo de la Documentación; se puede generalizar un sistema de declaraciones juradas, sujetas a revisión posterior en la cual el importador o exportador *garantiza* las eventuales diferencias de derechos a favor de la ANA, sistema que podría ser optativo, lo que agilizaría los trámites; los cargos deberían ser efectuados en un plazo no mayor de 30 días del registro de la solicitud. Con el sistema vigente en la ANA, donde algunas declaraciones supeditadas demoran hasta tres años en ser resueltas, si no se diese un plazo cierto sería de realización imposible pues los "garantes" no conocerían la finalización de sus responsabilidades.

Los sistemas de procesamiento de información posibilitan hoy en día esta agilización, pues con registrar los valores declarados en la clasificación, surgen claramente diferencias que en el caso de ser significativas deberían ser explicadas, intimando al importador exportador con circulares pre impresas semejantes a las utilizadas por la Dirección General Impositiva. El Registro de Importadores y Exportadores se debería eliminar, con el régimen de garantías, y simplemente presentarse ante el Servicio Aduanero con la clave

única de identificación tributaria, interconectando los sistemas de información como ocurre entre la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

La verificación de la naturaleza siempre es importante, pues admite controlar la clasificación.

Las resoluciones vigentes de la Administración de Aduanas para el régimen de garantías son: 4744/81, 4154/82 y 2258/84 Régimen general; 3323/80 Registro de Compañías de Seguros - Normas (fuente resolución 600/89, punto 20.01 Garantías y Seguros).

4. ESTIMULOS A LA EXPORTACION

Tratar el tema de los estímulos a la exportación cuando sostenemos, por ser público y notorio, que en nuestro país no se estimula la exportación, se la castiga, pareciera ser contradictorio. Pensamos que es así, pero estando legislados por el Código Aduanero en los artículos 820 a 855, en su Sección X, esperamos con grandes deseos que los mismos sean aplicables en forma definitiva⁴.

⁴ Conferencia del Dr. Rodolfo Terragno, publicada en *Guía Práctica del Importador y Exportador*, noviembre de 1990.

Crecer significa crecer aceleradamente y a tasas muy elevadas

"No se trata, simplemente, de provocar una ligera reactivación de la economía. Una tasa anual, dos o tres por ciento podría aparecer como un logro en un país cuyo ingreso por capital –durante el último cuarto de siglo– es, a moneda constante, el mismo hoy que hace un cuarto de siglo. Pero eso no alcanzaría.

"El umbral del desarrollo económico se alcanza recién cuando se produce 6.000 dólares por habitante y por año.

"Para alcanzar ese umbral en el 2005, la Argentina debería crecer, ininterrumpidamente, a razón de 6% anual. Es decir, debería transformarse en otra Corea.

"De lo contrario, un país como el nuestro, aparentemente incapaz de superar los 2.500 dólares, se convertirá a corto plazo en un país inviable.

"Hay quienes procuran ocultar la realidad afirmando que, en verdad, producimos mucho más que 2.500 dólares. Sostienen que las fallas de nuestro sistema, estadístico, por un lado, y la economía informal, por el otro, llevan a una sub-evaluación de nuestro producto bruto. Concedamos que es así. Supongamos que nuestra producción real es 50% superior a la producción registrada y que nuestro ingreso *per capita* es 3.750. Aun así, tendríamos que crecer, ininterrumpidamente, a más de 3% anual, para alcanzar el umbral del desarrollo en el 2055; a casi 5% para alcanzar en el 2.000. Si no lo alcanzamos ese umbral, más o menos rápidamente, la existencia de una Argentina única e independiente pasará a ser dudosa.

Los tres estímulos básicos que legisla el Código son los siguientes:

Drawback: Artículo 820, restitución de tributos total o parcial que gravaron la importación de mercaderías.

Reintegros: Artículo 825, restitución total o parcial de importes pagados en concepto de tributo *interiores*.

"La revolución científico-técnica ha cambiado la escala económica.

"En esos dos cambios está la clave del mundo emergente".

Si no se entiende esto, no se entiende el colapso del comunismo ni la unidad europea. Seguidamente haciendo mención a los sorprendentes cambios que se vienen dando en lo político, económico, social y tecnología que transforman al mundo y a sus actuales países, se preguntó: "¿Necesitamos una estrategia de crecimiento?"

Por supuesto, cualquiera a quienes ustedes inviten a disertar aquí va a decir que la exportación es muy importante y que la Argentina debe exportar más. No sólo que va a decir eso: es muy probable que lo crea.

Pero eso no asegura que comprenden todo lo que implica llevar adelante una verdadera política de promoción de las exportaciones, ni que esté dispuesto a asumir todas las consecuencias, de convertir a la exportación en una prioridad".

"Para promover el comercio exterior, el costo de oportunidades tiene que ser claramente favorable a la exportación. Tiene que convenir exportar más que vender en el mercado interno o realizar operaciones financieras. Esto, a su vez, depende de decisiones gubernamentales, aun en situaciones de libertad cambiaria.

Hoy, en la Argentina, tenemos cambio libre. Eso no significa que el tipo de cambio no esté regulado. Está regulado, indirectamente. En un país donde hay un fuerte ahorro en dólares, confiscamos los depósitos en moneda local y, a partir de allí, no emitimos. De esta manera, creamos una demanda de moneda local, provocamos una oferta de dólares, y usamos al mercado para revaluar. El dólar está en el nivel en el cual ha decidido mantenerlo la autoridad monetaria, a través de mecanismos no tradicionales en la Argentina

Al abandonar los cambios fijos y adoptar un mecanismo de regulación indirecta, por lo tanto, la Argentina no ha hecho sino incorporarse a una tendencia mundial. No cuestione eso. Pero no digamos ahora que la paridad es neutra. Que la paridad no indica ningún sesgo".

"La paridad está regulada, indirectamente. El valor actual indica que –al menos en las presentes circunstancias– las autoridades no le otorgan prioridad a la exportación".

El orador se detuvo a considerar al comercio como factor de crecimiento económico: "Si no se multiplica el Comercio Exterior, no hay crecimiento. Si no hay crecimiento, no hay política de estabilización monetaria que resista. La moneda es la representación de la riqueza de un país. Los artificios económicos sirven para provocar una estabilidad ficticia, que da tiempo para adoptar medidas de fondo: si ese tiempo no es usado eficientemente, tarde o temprano la crisis vuelve a estallar".

"Si el gobierno provoca ahora una devaluación brusca desatará otra la inflación y esto, en el largo plazo, no le conviene a nadie, incluidos los exportadores".

Reembolsos: Artículo 827, restitución total o parcial de tributos *anteriores y pagados por la previa importación*, de toda o parte de la mercadería que se exportare.

4.1. Drawback

Descuentos sería el término a utilizar conforme a la resolución 600/89 de la Administración Nacional de Aduanas, dado que en el apartado 1.3. del anexo II, estipula el administrador firmante de la resolución que solamente se puede utilizar el idioma español, consecuentemente, permita el lector una ironía: la ley 22.415 no cumple las resoluciones de la Administración Nacional de Aduanas.

El artículo 820 define: "Drawback es el régimen aduanero en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos que gravaron la importación para consumo, siempre que la mercadería fuere exportada para consumo:

Otra de las cuestiones críticas que abordó Terragno fue el de la inflación en la Argentina: "¿Cuál es el tipo de cambio al que deberíamos aspirar, no para tener mejoras incrementales en nuestro Comercio Exterior, sino para provocar un «boom» exportador?"

Desde luego, no se trata de sumarse a quienes creen que, para provocar ese «boom», lo único que hace falta es devaluar. Como si no hiciera falta crear nuevas ventajas comparativas, elevar nuestra productividad, mejorar nuestra calidad y desarrollar una capacidad de «marketing» internacional.

"En otras palabras, que debemos esforzar un dólar agropecuario. Todas las otras actividades deberían esforzarse por alcanzar la misma productividad. Esta tesis ignora dos cosas: 1) que la productividad del sector agropecuario proviene de ventajas naturales, no trasladables a otras actividades, y que 2) con el sector agropecuario solamente, el «boom» exportador es imposible".

"Para provocar el «boom» debemos designar productos industriales capaces de ganar mercado internacional rápidamente, y situar el tipo de cambio en el nivel necesario para que los precios de esos productos, expresados en dólares, se igualen con los precios internacionales".

"Muchos de esos mecanismos son incompatibles con el proceso de liberación del mercado mundial, al cual está comprendido el GATT, cuya Ronda Uruguay arribará a un momento decisivo (o a una nueva frustración) el 7 de diciembre (si no hay prórroga). Es que la prioridad, el objetivo más importante, la condición de nuestro crecimiento y, por lo tanto, de nuestra sobrevivienda, es la irrupción de la Argentina en el mercado internacional como exportador de productos industriales, con creciente valor tecnológico agregado. Esto tiene que convertirse en una obsesión nacional".

a) luego de haber sido sometida en el territorio aduanero a un proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio;

b) utilizándose para acondicionar o envasar otra mercadería que se exportare".

Legislación: El *Drawback* está tratado en los artículos 820 a 824 en el Código Aduanero, reglamentado por el decreto 1001/82 en su artículo 92, y en la ley 23.101 de promoción de exportaciones y su decreto 177/85.

4.2. Reintegros

El artículo 825 del Código Aduanero dice: "1. El régimen de reintegros es aquel en virtud del cual se *restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores* por la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien, por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería.

"2. Los tributos interiores a que se refiere el apartado 1 no incluyen a los tributos que hubieran podido gravar la importación para consumo".

Este régimen es compatible con el *drawback* (art. 826 del Cód. Aduanero).

Legislación: Reglamenta este régimen en forma complementaria la siguiente estructura legal: leyes 23.101, 23.668, y 23.697, decreto 176/86 y 1555/86.

4.3. Reembolsos

El artículo 827 del Código Aduanero dice: "El régimen de reembolsos es aquel en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de *tributos interiores*; así como los que se hubieren podido *pagar en concepto de tributos por la previa importación* para consumo de toda o parte de la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería".

No es acumulable el régimen de reembolsos a los reintegros y al *drawback*, salvo disposición en contrario (art. 828) queda facul-

tado el Poder Ejecutivo para reglamentar las mercaderías, los valores, etcétera, conforme al artículo 829.

Legislación complementaria: Los artículos 93 y 94 del decreto 1001/82 fijan el tipo de cambio; por el artículo 20 de la ley 23.905 solamente se refiere a los tributos, por lo que consideramos que mantienen su vigencia.

El decreto 1555/86 y resoluciones de la Administración de Aduanas, completan este tema.

5. DESTINACIONES DE EXPORTACION

El Código Aduanero, en su Sección IV, *Exportación*, trata el tema en los artículos 321 a 409.

El Título I, *Destinaciones de exportación* y el Título II, *Salida de mercadería*.

Los artículos 321 a 330 son disposiciones generales, a saber:

a) Artículo 321, inalterabilidad de la declaración.

b) Artículo 322, modificación de declaraciones erróneas.

c) Artículos 323, 324, 325, 326, declaración supeditada a lo que resulte de una controversia sobre declaración, valoración, clasificación y demás elementos a declarar.

d) Artículo 329, validez de declaraciones fraccionada.

e) Libramiento.

5.1. Tipos de destinaciones de exportación

El Código Aduanero define a las destinaciones de exportación conforme al siguiente detalle:

a) Destinación definitiva de exportación para consumo (arts. 331 a 348).

b) Destinación suspensiva de exportación temporaria (arts. 349 a 373). Esta destinación conjuntamente analizada con la *destinación de importación temporaria*, son de gran importancia.

c) Destinación suspensiva de tránsito de exportación (arts. 374 a 385).

d) Destinación suspensiva de removido (arts. 386 a 396).

